



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 11 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal n° 4 con asiento en dicha ciudad, discrepan sobre la competencia para conocer en el presente reclamo de daños y perjuicios, conflicto negativo que incumbe decidir a esta Corte de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (texto ley 21.708).

2°) Que a los efectos de dirimir la contienda corresponde estar al relato de los hechos contenidos en la demanda, y solo en la medida en que se adecúe a ellos al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (conf. Fallos: 340:400; 344:776; 344:3613; 345:582 y 345:800, entre muchos otros).

3°) Que según surge del escrito de inicio, la actora promovió contra OSDE una demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de su negativa a brindarle la cobertura integral de los tratamientos oncológicos prescriptos por sus médicos tratantes luego de haber sido diagnosticada con adenocarcinoma de pulmón. Reclama el resarcimiento del perjuicio moral generado *“por la conducta ilegal, indigna y discriminatoria”* de la demandada y daño punitivo. Funda su pretensión en normas del Código Civil y Comercial de la Nación y en la ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

4°) Que en consecuencia, al margen de recordar el carácter excepcional del fuero federal, circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 328:988; 329:851 y 340:895, entre otros), lo medular de la controversia planteada involucra cuestiones que no exceden el ámbito de la aplicación e interpretación de normas de derecho común, sin que *-prima facie-*

se encuentre controvertida la instrumentación del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, motivo por el cual la presente acción de daños y perjuicios deberá tramitar ante el fuero ordinario local.

5°) Que no obsta a ello la preexistencia de una acción de amparo en trámite ante el fuero federal (causa n° 40.473/2018 “B., M. R. c/ OSDE s/ leyes especiales -diabetes, cáncer, fertilidad-”), pues en dicha causa se encuentra firme y consentida la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, dictada el 8 de junio de 2022, que confirmó la procedencia de la acción promovida. En consecuencia, más allá del alcance que el art. 13 de la ley 16.986 otorga a la sentencia firme en el citado proceso, tampoco existe peligro de que se dicten sentencias contradictorias.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 11 del Departamento Judicial de Mar del Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata.